

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ALEXANDRA SOTO
JIMÉNEZ

Apelante

V.

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PÚBLICAS

Apelada

KLAN202300016

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Luquillo en Fajardo

Caso Núm.:
NDCI202200868
(206)

Sobre:
REVISIÓN DE
BOLETO TRÁNSITO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Monge Gómez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2023.

La apelante, Alexandra Soto Jiménez, solicita que revoquemos la determinación en la que el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar la solicitud de revisión de un boleto de tránsito.

I

Los hechos esenciales para atender y resolver este recurso son los siguientes.

El 10 de septiembre de 2022, la Policía de Puerto Rico expidió el boleto de tránsito número 40545283 a la apelante por estacionar su vehículo Lexus RX350, tablilla HSR 556, en un área reservada para personas con discapacidad. La apelante recibió una multa de \$1,000, porque su conducta violó el Art. 2.29 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, 9 LPRA sec. 5030.

Inconforme, la apelante presentó oportunamente un recurso de revisión en el Tribunal de Primera Instancia. Según la apelante alega, el foro primario realizó una vista en la que el señor Javier Alfaro, el Agente Nieves y ella prestaron sus testimonios y se

presentaron fotos del estacionamiento en controversia. Como anticipamos, el 1 de noviembre de 2022, el TPI declaró NO HA LUGAR la solicitud de revisión. La decisión se notificó el 2 de noviembre de 2022. Oportunamente la apelante solicitó reconsideración. El TPI declaró NO HA LUGAR la reconsideración el 2 de diciembre de 2022 y expresó que su determinación estaba fundamentada en los testimonios de la apelante y su testigo.¹ Dicha determinación se notificó el 6 de diciembre de 2022.

El 4 de enero de 2023, la apelante presentó este recurso en el que alegó que:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE REVISIÓN CUANDO TUVO ANTE SÍ FOTOGRAFÍAS DEL LUGAR DE ESTACIONAMIENTO QUE DEMUESTRAN QUE EL MISMO NO CUMPLE LAS ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS CONFORME AL REGLAMENTO 5474 DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS.

II

Deferencia a la apreciación de la prueba y adjudicación de credibilidad realizada por el Tribunal de Primera Instancia

Las sentencias del Tribunal de Primera Instancia gozan de una presunción de corrección que solo cederá ante la existencia de error manifiesto, prejuicio o parcialidad. Los tribunales apelativos no intervendrán con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en ausencia de esas circunstancias. La tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurre depende en gran medida de la exposición del juez o jueza de instancia a la prueba presentada. La deferencia judicial está predicada en que los jueces de instancia están en mejor posición para aquilatar la prueba testifical porque tienen la oportunidad de oír, ver y apreciar el comportamiento del testigo, en detalle observan su manera de declarar, aprecian sus gestos, titubeos,

¹ Véase, pág. 20 del apéndice del recurso.

contradicciones y comportamiento. A partir de la oportunidad de observar los criterios antes mencionados, el adjudicador va formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si los testigos dicen la verdad. *Ortiz Ortiz v. Medtronic PR*, 2022 TSPR 76; *Gómez Márquez v. Periódico El Oriental Inc.*, 203 DPR 783, 793 (2020); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 68 (2009); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013).

La Regla 19(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones² dispone que:

A. Cuando la parte apelante haya señalado, algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de esta por parte del tribunal apelado someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.

El promovente de un recurso de revisión que cuestiona la apreciación de la prueba del foro administrativo y que alega que es necesario reproducir la prueba oral, tiene que hacerlo constar en una moción presentada junto al recurso. Regla 66 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Por su parte, la Regla 76 establece el procedimiento a seguir para presentar la transcripción de la prueba oral en los recursos de apelación y certiorari.

En *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 129 (2019), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció la necesidad de traer a la consideración del foro revisor la exposición narrativa de la vista administrativa, cuando se impugnan las determinaciones de hecho que la agencia hizo a base de la prueba oral y la credibilidad que le adjudicó. De igual manera sucede cuando los señalamientos de error cuestionan la apreciación de la prueba de un foro judicial.

² 4 LPRA Ap. XXII-B.

Ley Núm. 2-2000

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene autoridad legal para reglamentar el uso de las vías públicas de acuerdo a la necesidad de la seguridad pública, el buen orden en el tránsito, las características y uso de lugares específicos, o de los diferentes vehículos. Art. 21.01 de la Ley Núm. 22, renumerado como Art. 20.01, *supra*, 9 LPRC sec. 5601. Su amplio poder lo autoriza a reglamentar todo lo concerniente a los estacionamientos. Art. Núm. 21.02 de la Ley Núm. 22, renumerado como Art. 20.02, *supra*, 9 LPRC sec. 5602.

El Art. 2.29 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRC sec. 5030, dispone lo siguiente:

Toda persona que se estacione u obstruya un área designada como área de estacionamiento para personas con impedimentos sin estar debidamente autorizado para ello y o sin estar exhibiendo el correspondiente rótulo removible incurrió en falta administrativa y será sancionada con multa de mil 1000 dólares. Para los efectos de esta falta administrativa, se entenderá por estacionar u obstruir el colocar un vehículo o detenerse a esperar o dejar a cualquier persona, u obstruir la entrada de dicha área designada para estacionamiento para las personas con impedimentos. El hecho de que cualquier rótulo indique una multa diferente a la aquí establecida no será impedimento o excusa para que se imponga dicha sanción administrativa.

III

La representación legal de la apelante invoca la aplicación de la Sección VIII, Inciso(B)(4) del Reglamento 5474 del Departamento de Transportación y Obras Públicas. La apelante sostiene que el estacionamiento en controversia no cumple con la sección citada de ese reglamento, porque no tiene el dibujo del símbolo internacional de las personas con impedimentos y no está delimitado con líneas blancas. Según la apelante, durante la vista presentó fotografías del estacionamiento, que demostraron que no tenía dibujado el símbolo de las personas con impedimentos y no estaba delimitado con líneas blancas.

El planteamiento de la apelante de violación al Reglamento Núm. 5474, *supra*, no tiene mérito alguno. Su representación legal invoca una disposición reglamentaria derogada.³ Tal proceder es contrario a su obligación ética de realizar esfuerzos para lograr un alto grado de excelencia y competencia en el desempeño de su profesión. Véase, Canon 2 del Código de Ética Profesional. 4 LPRA Ap. IV. El Reglamento Núm. 5474 fue promulgado al amparo de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960. No obstante, ambas disposiciones legales están derogadas.

La apelante, además, cuestiona la apreciación de la prueba del TPI. Sin embargo, no ha provisto una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa, que nos permita intervenir con la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad que hizo el TPI. La apelante pretende que revoquemos al TPI, a base de un reglamento derogado y sin traer la prueba testifical que se presentó ante su consideración. Ante la ausencia de una demostración clara de que ese foro incurrió en error manifiesto, prejuicio o parcialidad, estamos obligados a honrar la deferencia que merece la decisión del TPI.

IV

Por las razones expuestas se confirma al Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Una búsqueda de la página del Registro de Reglamentos del Departamento de Estado, <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/ReglOnLine.aspx>, 30 de enero de 2023, demuestra que el reglamento está anulado.